



VISTOS: a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en los N°s 2, 3, 5 y 8 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980; en los N°s 1, y 10 del artículo 47 de la ley N° 20.255; y en los artículos 3°, letras b) e i) y 17 y siguientes del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; b) Lo dispuesto en la letra b.9 del numeral III.2 del Régimen de Inversión del Sistema de Pensiones; c) Lo indicado en la letra A. del Capítulo IV del Título VIII del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, de esta Superintendencia; d) Lo señalado en el Oficio Ord. N° 10839, de fecha 9 de mayo de 2016, y en el Oficio Reservado N° 21214, de 22 de septiembre de 2016, ambos de esta Superintendencia; g) Las cartas de A.F.P. Habitat S.A. N° CE 8955, de 16 de mayo de 2016 y GG 657, de 7 de octubre de 2016; La Resolución N° 7 de 13 de enero de 2017, de esta Superintendencia; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la letra b.9 del numeral III.2 del Régimen de Inversión establece el límite para moneda extranjera, indicando que *"la suma de las inversiones en monedas extranjeras a que se refiere la letra j.15 del numeral II.1 no podrá exceder el 5% del valor del respectivo Fondo de Pensiones. Las inversiones en monedas extranjeras que efectúe un Fondo de Pensiones, no serán consideradas para efectos de la cobertura cambiaria definida en la letra b. del numeral II.2.5"*;
- 2.- Que la letra A. del Capítulo IV del Título VIII del Libro IV del Compendio de Normas sobre instrucciones para completar el Formulario D.1 de los Informes Diarios, se indica que *"la sección 1. de las Notas Explicativas deberá utilizarse para detallar los movimientos en cualesquiera de las partidas que correspondan a los siguientes ítems: Otros Ingresos, Otros Egresos, Otros Aumentos, Otras Disminuciones, Valores por Depositar Nacionales, Valores por Depositar Extranjeros, Valores en Tránsito, Excesos de Inversión, Provisión Impuestos y Otros, Financiamiento de Cargos Bancarios y Cargos Bancarios"*;
- 3.- Que producto de las fiscalizaciones que realiza esta Superintendencia, pudo constatar un exceso en el límite de inversión de moneda extranjera para el Fondo Tipo A de AFP Habitat S.A., el día 8 de abril de 2016, no reportado en la Nota Explicativa del Informe Diario del respectivo Fondo;
- 4.- Que solicitado un informe a esa administradora mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2016, reportó con fecha 21 de abril de 2016 sus cálculos, en los que indicó que tenía holgura en el límite de inversión de moneda extranjera de dicho Fondo;

- 5.- Que entre los días 22 al 26 de abril esta Superintendencia le representó a AFP Habitat S.A. errores en la metodología que estaba usando para el cálculo del límite de inversión de moneda extranjera, lo que la llevó a entregar información errada a este organismo, situación que con fecha 26 de abril fue reconocida por esa administradora procediendo a informar un exceso en el límite de inversión de moneda extranjera para el Fondo Tipo A, de aproximadamente 13,5 millones de dólares;
- 6.- Que esta Superintendencia mediante Oficio Ord. N° 10.839, instruyó a AFP Habitat S.A. informar las razones por las que omitió registrar el exceso antes mencionado en las Notas Explicativas correspondientes. Además, se le solicitó identificar cuales habían sido los errores cometidos al realizar el cálculo del límite de inversión de moneda extranjera, y las fechas de inicio y término de los excesos respectivos;
- 7.- Que AFP Habitat S.A. mediante carta CE 8955, de 16 de mayo de 2016, comunicó que el error de cálculo lo cometió respecto de las inversiones subyacentes significativas a considerar y que el exceso se originó el día 5 de abril por operaciones de forward para el “neteo de posiciones” en rublo y peso mexicano, y se mantuvo por 12 días;
- 8.- Que el error descrito precedentemente pudo ser evitado por la AFP, pues esta Superintendencia en fiscalización realizada a AFP Habitat S.A. el día 11 de marzo de 2016, le había hecho presente la debilidad en su procedimiento de cálculos de límites, quedando en acta que *“respecto al límite de moneda extranjera (b.9) no hay constancia que sea calculado ni tampoco informado a personal de inversiones”*;
- 9.- Que en conformidad a los antecedentes anteriormente señalados, esta Superintendencia abrió un expediente de investigación por los hechos antes descritos, Rol N° 17-C-2016 y, en consecuencia, formuló a AFP Habitat S.A. el siguiente cargo: transgredir las instrucciones contenidas en la letra b.9 del numeral III.2 del Régimen de Inversión y en la letra A. del Capítulo IV del Título VIII del Libro IV del Compendio de Normas, en la forma descrita en el Oficio de Cargos N° 22.214, de 22 de septiembre de 2016;
- 10.- Que esa Administradora presentó sus descargos mediante Carta GG 657, de 7 de octubre de 2016, señalando lo siguiente:

“En la fiscalización realizada el día 11 de marzo de 2016, personal de dicho organismo regulador se entrevistó con la Subgerente de Control de Inversiones y Analistas involucrados en el proceso de cálculo de límites. Específicamente para el límite de moneda extranjera (b.9), esta Administradora presentó las pantallas del Sistema de Inversiones que tenían el cálculo de dicho límite, a lo cual esa Superintendencia realizó observaciones. Producto de lo anterior se tomaron las medidas para controlar que el límite fuese realizado correctamente, confeccionándose un control manual.

Respecto a los correos electrónicos que intercambió esta Administradora con esa Superintendencia por el cálculo del límite de moneda extranjera del día 8 de abril de 2016

para el Fondo Tipo A, le señalamos que la metodología de cálculo enviada por este medio a las 12:20 y 13:27 del día 22 de abril de 2016 es correcta, considerando que no tuvo observaciones por parte de ese organismo posteriormente, aunque se mantenían las diferencias de cálculo como fue indicado en su correo de las 15:07 del mismo día.

Luego de efectuar la revisión de dicha diferencia se detecta una omisión en el cálculo del límite señalado, producto de que una fórmula no consideraba la información de todos los vehículos de inversión, lo cual permite el día 26 de abril de 2016 detectar el exceso señalado por esa Superintendencia.

En virtud de lo anterior, con posterioridad, se corrigió el control manual antes referido y se incorporaron a éste una segunda revisión y cuadraturas que realizan dos personas independientes (control por oposición).

Adicionalmente, mediante carta CE 8955, de 16 de mayo de 2016, dimos respuesta al oficio N°10.839 de fecha 9 de mayo de 2016, indicando el motivo por el cual el cálculo del límite no detectó el exceso del día 8 de abril de 2016, el cual se originó el día 5 de abril y se regularizó en 5 días hábiles, lo cual explica que no haya sido informado a esa Superintendencia en el Informe Diario respectivo. Le hacemos presente que en el oficio de referencia se señala que la regularización se realizó en un plazo de 12 días, en circunstancia que fue regularizado en 5 días hábiles.

A su vez en dicha carta se indicó que el exceso señalado en el oficio N°10.839 con la contraparte BBVA para el Fondo Tipo E, fue detectado oportunamente y en consecuencia fue informado en tiempo y forma a esa Superintendencia en el Informe Diario, es decir, esta Administradora en cuanto detectó el exceso estuvo en condiciones de poder informarlo a ese organismo regulador.

Con los antecedentes señalados anteriormente esta Administradora presenta sus descargos al cargo de “transgredir las instrucciones contenidas en la letra b.9 del numeral III.2 del Régimen de Inversión y en la letra A. del Capítulo IV del Título VIII del Libro IV del Compendio de Normas”.

Dicho cargo imputa dos infracciones distintas, donde una es consecuencia de la otra. En efecto, por una parte, se nos reprocha que el control del límite de inversión en moneda extranjera no operó (en consecuencia mal podríamos haber tenido conciencia de ello) y por otra parte, se nos reprocha no haber informado dicho exceso, lo cual resulta imposible de exigir, ya que no teníamos conciencia de ello.

Considerando que el exceso señalado en este oficio de cargo para el Fondo A, no fue detectado por esta Administradora producto de una omisión en los datos utilizados, lo que trae por consecuencia que no haya sido informado a esa Superintendencia de acuerdo a lo establecido “en la letra A. del Capítulo IV del Título VI del Libro IV del Compendio de Normas”, estimamos que parece excesivo imputar dos infracciones cuando una es consecuencia de la otra.

Adicionalmente le solicitamos a esa Superintendencia tenga en consideración las acciones que ha realizado esta Administradora con el objetivo de mitigar el riesgo en el cálculo de los límites de inversión, las que se enumeran a continuación:

- 1. Creación de un control diario por oposición, a través de la ejecución de dos planillas de control manual creadas de manera independiente. En dicho control se valida la completitud de los vehículos subyacentes.*
- 2. Realización de un análisis multidisciplinario de ejecutivos de la Administradora con el objetivo de revisar la interpretación de los límites asociados a derivados, el cual generó el levantamiento de ciertas dudas normativas que fueron plasmadas en la carta CE 9442, de fecha 15 de septiembre de 2016. Con lo anterior se busca obtener una interpretación definitiva para estas las situaciones consultadas, mitigando de esta forma los riesgos de errores de cálculo de los límites de derivados. Le hacemos presente que no hubo ninguna duda relacionada con la interpretación del límite de moneda extranjera.*
- 3. Se ha registrado en un repositorio de los límites normativos de inversión, el cual contiene, la normativa, los fundamentos de las interpretaciones, los parámetros, las lógicas requeridas para el cálculo, entre otros. Permitiendo disponer de forma clara las normas, lineamientos y criterios utilizados para cada límite normativo de derivado”;*

- 11.- Que, con los antecedentes agregados a autos y analizados los descargos de la administradora consignados en el considerando precedente, debe señalarse primeramente que consta en el acta de la fiscalización de fecha 11 de marzo de 2016, suscrita por la gerente de operaciones y la subgerente de inversiones de AFP Habitat S.A., que esa administradora reconoció expresamente su incumplimiento normativo, pues en dicha acta se señaló que *“Los límites de derivados de inversión y margen de venta son calculados sólo de manera manual, y que respecto al límite de moneda extranjera 8b.9) no hay constancia que sea calculado ni tampoco informado a personal de inversiones”*.
- 12.- Que respecto a lo señalado sobre los correos electrónicos intercambiados entre AFP Habitat S.A. y esta Superintendencia, en relación al límite de inversión de moneda extranjera entre el 8 y el 26 de abril, cabe señalar que éstos solo vienen a justificar el argumento presentado en el Oficio de Cargos, esto es, que esa administradora presentaba errores en su metodología de cálculo, situación que se ve agravada por lo indicado en el acta de fiscalización precedentemente citada, donde consta que no existía evidencia siquiera que el límite fuese calculado, quedando en evidencia la negligencia de esa administradora al no realizar un adecuado control de los límites de inversión;
- 13.- Que en relación a lo manifestado en sus descargos en cuanto a que el exceso en el límite de contraparte mencionado en el Oficio N° 10.839, de 2016, fue informado oportunamente, cabe recordar que el cargo que se le formuló es por incumplir las normas

sobre límite de inversión en moneda extranjera y no por el de contraparte en operación de derivados, por lo tanto, tal descargo no es atinente;

- 14.- Que seguidamente en sus descargos indicó que esta Superintendencia imputó dos infracciones distintas, donde una es consecuencia de la otra; primero que no respetó el límite de inversión en moneda extranjera y luego, no haber informado dicho exceso. Al respecto, el cargo formulado es preciso al señalar que la infracción consiste únicamente en la transgresión del límite de moneda extranjera, por lo que su argumento no puede ser acogido;
- 15.- Que a continuación en sus descargos esa administradora manifestó que no tenía conciencia del exceso de inversión, pues reconoce que su control no operó, con lo que queda en evidencia que la debilidad que la Superintendencia le reprochó respecto a sus procedimientos de cálculo de límites, en la fiscalización de fecha 11 de marzo de 2016, no fue considerada por esa administradora;
- 16.- Que conforme a los antecedentes precedentemente indicados, es incuestionable la falencias en los procesos aplicados por esa administradora para la confección y envío de la información que remite a este organismo fiscalizador, dejando en evidencia su desconocimiento de la normativa que la regula;
- 17.- Que no existe controversia acerca de la efectividad del cargo formulado, pues esa administradora no aportó al proceso antecedentes que modificaran las conclusiones respecto del incumplimiento de la regulación sobre excesos de inversión en moneda extranjera, limitándose en sus descargos a informar medidas correctivas a fin de minimizar la ocurrencia de la infracción que dio lugar a estos autos;
- 18.- Que en conformidad a lo señalado precedentemente y a los antecedentes que obran en el proceso, se ha acreditado en la investigación llevada a cabo por esta Superintendencia que esa administradora incurrió en excesos de inversión para moneda extranjera, y por tanto, la efectividad del cargo formulado consignado en el Considerando 9º de esta Resolución;

RESUELVO:

Aplicase a A.F.P. Habitat S.A., por la responsabilidad que le cabe en las conductas e infracciones descritas precedentemente, una multa a beneficio fiscal equivalente a 200 (doscientas) Unidades de Fomento. El pago de la multa antes señalada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

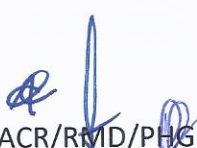
En contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición administrativo establecido en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, que debe interponerse ante este Organismo dentro del plazo de cinco días computado en la forma

dispuesta en el artículo 25 de esa misma ley, y el recurso de reclamación contemplado en el N° 8 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, que debe interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese.



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones



ACR/RMD/PHG

Distribución:

- Sr. Gerente General A.F. P. Habitat S.A.
- Sr. Superintendente
- Fiscalía
- Sr. Jefe de Gabinete
- Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Intendencia de Regulación
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División Financiera
- División de Administración Interna
- División Estudios
- División Desarrollo Normativo
- División Comisiones Médicas y Ergonómica
- División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo